

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00014-00
DEMANDANTE	SAMUEL RUIZ LUNA
DEMANDADO	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

SAMUEL RUIZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.841.610, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición que reclama se le está vulnerando. La solicitud, que aduce, hasta el momento no ha sido resuelta, fue radicada el 9 de diciembre de 2020 ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por lo que procura con este medio se le ordene a dicha entidad que emita una respuesta de fondo al escrito referido.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

Con fecha 09 de Diciembre de 2020 radique petición a la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL, para que me fueran restablecidos los servicios médicos, pero luego de superado el término que concede el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo no me han dado contestación, ni afirmativa, negativa a mi solicitud.

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto en la parte motiva de este escrito solicito de manera respetuosa al Señor Juez en lo que corresponda a su competencia me sea solucionado lo referente a mi petición en los términos que dicta la ley.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Copia radicado del derecho de petición de fecha 9 de diciembre de 2020, ante la Dirección Nacional de Sanidad Militar.

5. CONESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela anexando la respuesta al derecho de petición, de fecha 17 de diciembre de 2020, en donde se indicó:

Asunto: Respuesta derecho de petición - Solicitud de activación.

Con toda atención, me permito dar respuesta a su Derecho de petición, de conocimiento por la Dirección de Sanidad Ejército donde el señor Samuel Ruiz Luna solicita la activación de servicios médicos en el Subsistema de las Fuerzas Militares.

De acuerdo a lo anterior y dentro del límite de competencias establecido por la Constitución Nacional y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se da respuesta en los siguientes términos: esta Dirección procede a verificar el estado de afiliación en el Subsistema de las Fuerzas Militares y solicita a la Dirección General de las Fuerzas Militares (DIGSA) la renovación de su estado afiliación siendo este prolongado por el término de 120 días por los servicios medico asistenciales por las especialidades de ortopedia, traumatología, rehabilitación física y/o demás servicios médicos que los médicos tratantes consideren necesarios para tratamiento médico, quirúrgico, hospitalario y/o demás que sea necesarios por la patología de trauma dorso lumbar que requirió manejo quirúrgico con material de osteosíntesis a nivel intervertebral L4-L5 x L5-S1. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela de la referencia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Ver anexo).

Se exhorta al peticionario que dentro del término de afiliación y como es su obligación realice todos los trámites administrativos ante el ESM que le ha estado brindando la atención médica, con el fin de recibir todos los requerimientos médicos que le sean ordenados. De igual forma se le hace saber que la activación antes mencionada se realiza única y exclusivamente por las especialidades aquí mencionadas, y que para la atención en otro tipo de situaciones medicas deberá acudir al régimen general de salud, ya sea en régimen contributivo o subsidiado de acuerdo a sus condiciones socio económicas. En términos de ley se da por resuelto su Derecho de Petición para su conocimiento y fines pertinentes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Dirección Nacional de Sanidad Militar vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por el accionante SAMUEL RUIZ LUNA.

6.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto incluso antes del momento de la interposición de la acción de tutela se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que, como la entidad accionada se le dio contestación a plenitud al accionante con fecha del 17 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se constituye un hecho superado, pues las peticiones presentadas en el escrito de tutela fueron cumplidas a cabalidad por parte de la entidad accionada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO:	2021-00014-00
DEMANDANTE:	SAMUEL RUIZ LUNA
DEMANDADO:	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN:	TUTELA

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHIVESE lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec1def8f7f7b104b94aede39ae8806afe6d96f2370b0492718c9acaa21f59ba

Documento generado en 10/02/2021 12:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**